



SEN. MARCO  
ANTONIO GAMA  
BASARTE



El que suscribe Senador Marco Antonio Gama Basarte, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE VIVIENDA con base en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto hacer el planteamiento de reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, disposición que otorga el derecho a la vivienda, pretendiendo hacerlo valido para todas las personas, dándole el reconocimiento de derecho humano, suprimiendo que aplicara de manera familiar, y este derecho sea concedido a toda persona o familia, otorgando certeza jurídica constitucional y legal a todos aquellos que se encuentren en supuestos diversos a los establecidos actualmente en la norma y que podrían verse afectados por dicha laguna legal.

En la historia del pueblo mexicano, el derecho a la vivienda no tan sólo es algo que se percibe de origen, es también una demanda que debe ser acatada por el estado para acceder a la justicia social. Es innegable el espíritu que animó al constituyente del 1916-1917, y que dio origen a la primera Constitución social. Esa esencia debe preservarse, pero también es indiscutible que en nuestro país el concepto de justicia social debe ir aparejado con el de igualdad ante la ley.

Lo que se propone en el presente documento, se funda en la intención de la igualdad legal que también debe prevalecer en el artículo 4 del texto constitucional. Es imperativo que el derecho a la vivienda se haga una realidad para el total de la ciudadanía.

Resulta impostergable priorizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de vivienda digna y decorosa. Es así que el derecho a la vivienda se encuentra contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho artículo fue incluido por decreto el 19 de enero de 1983 y publicado en el Diario Oficial el 07 de febrero del mismo año, en él se establece lo siguiente:

***“Artículo cuarto: ...Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”***

Como se aprecia en este precepto constitucional, claramente el constituyente ordena al legislador establecer los instrumentos y apoyos necesarios a fin de poder acceder al disfrute de este derecho. Esta de observar que el criterio constitucional contiene inconsistencias jurídicas en materia de vivienda. Al asignar el derecho fundamental de vivienda a “la familia” y no a las “personas”.

La vivienda es pilar fundamental por el que una persona puede adquirir una vida decorosa y digna, la composición familiar mexicana ha sido tradicionalmente patriarcal por el sentido de la tradición jurídica romana. Se le había dado gran importancia a la figura del pater familiar, hoy padre de

familia.

Pero los tiempos, afortunadamente, han cambiado, y nuestra legislación ha avanzado en favor de reconocer las individualidades que conforman la familia como lo es la madre y los hijos; quienes hoy gozan de los mismos derechos como individuos y en su momento como ciudadanos mexicanos. Hoy, el concepto de familia se ha transformado rompiendo con esquema tradicional, presentando importantes variaciones en las últimas décadas. Por eso debemos tener en cuenta y atender las nuevas realidades sociológicas que nos han trasladado a una modificación de fondo en las estructuras familiares a través de familias alternativas como son las monoparentales, las extensas, las ensambladas y las de sociedad de convivencia.

Con relación a lo anterior, no debemos dejar de lado el punto de vista jurídico, en sus dos sentidos: sentido estricto, el cual considera un grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, además de otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles; y en sentido amplio, el que concibe que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen tareas y obligaciones, que permitan su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral.

Para la realización del Encuesta Intercensal 2015, INEGI clasificó los hogares en familiares y no familiares.

*Un hogar familiar* es aquel en el que al menos uno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar. A su vez se divide en hogar: nuclear, ampliado y compuesto.

*Un hogar no familiar* es en donde ninguno de los integrantes tiene parentesco con el jefe o jefa del hogar. Se divide en: hogar unipersonal y corresidente.

En México, de cada 100 hogares familiares:



**70** son **nucleares**, formados por el papá, la mamá y los hijos o sólo la mamá o el papá con hijos; una pareja que vive junta y no tiene hijos también constituye un hogar nuclear.



**28** son **ampliados** y están formados por un hogar nuclear más otros parientes (tíos, primos, hermanos, suegros, etcétera).



**1** es **compuesto**, constituido por un hogar nuclear o ampliado, más personas sin parentesco con el jefe del hogar.

*En total suman 99 debido a que el 1 restante corresponde a los no especificados*

Y de cada 100 hogares no familiares:



**93** son **unipersonales**, integrados por una sola persona.



7 es **corresidente** y está formado por dos o más personas sin relaciones de parentesco

(FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015)  
(<http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/hogares.aspx?tema=P>)

Tal contexto da pauta para dar razón a la dinámica evolutiva de la sociedad, pese a eso tenemos que ser muy puntuales en el enfoque jurídico que deben adoptar los conceptos de familia y de persona atendiendo siempre a las diferentes condiciones, cualidades, capacidades y personalidades.

Y aunque nuestra legislación es de avanzada en materia de derechos humanos, nos ha hecho falta modificar nuestro marco jurídico en artículos específicos para corresponder a este cambio, que, sin duda, es en favor de las mexicanas y mexicanos.

### **Las Problemáticas del Derecho Constitucional Vigente a la Vivienda.**

Nuestra Constitución tal y como está redactada en el párrafo séptimo del artículo 4, establece de manera expresa una condicionante al ejercicio del derecho de vivienda al destinarlo únicamente a la familia, acotando el derecho de todo individuo de poseer una vivienda.

El texto en mención conlleva el que un diverso porcentaje de personas no se encuentren como destinatarias ideales de tal derecho, encontrándose una limitante constitucional, situación que, en sí, es grave por tratarse de un derecho humano e individualizado en diversos instrumentos internacionales, mismo que podría derivar en llegar a tener restringido el acercarse a créditos inmobiliarios o a cualquier mecanismo de ayuda en materia de vivienda implementados por el Estado.

Por ejemplo, hablando de las personas que pretenden independizarse, regularmente se encuentran con un mayor número de trabas que les complican la adquisición de una vivienda, debido a que el propio gobierno establece normas en la que ciertos grupos de sociedad son beneficiados, teniendo la facilidad de obtener una vivienda.

Los tramites burocráticos y los requerimientos son tan engorrosos, que incluso un porcentaje considerable de familias no pueden allegarse de vivienda, como lo expone el Maestro Víctor Manuel Martínez Bullé-Goyri en un análisis que realiza al derecho de vivienda y que se transcribe a continuación:

*“Se concibe como un derecho -(derecho de vivienda)- cuyo titular no es el individuo, sino la familia, lo que nos lleva de nuevo al tema del patrimonio de familia, cuya reglamentación, de acuerdo con lo establecido por la Constitución, se encuentra en el Código Civil (Libro primero, Título duodécimo, Artículos 723-746).*

Debemos resaltar que, de mantener la norma en su redacción actual, justifica eventualmente la constitucionalidad de leyes federales o locales, en materia de vivienda, que no tengan una cobertura general para su población, por razones de estado civil, lo que significaría una discriminación prohibida por nuestra Constitución según lo establece en su artículo primero, párrafo tercero.

Otro problema importante es la relación que tiene la redacción del artículo 4, párrafo séptimo de la Constitución y el juicio de amparo, con sus modificaciones más recientes en relación a los nuevos

supuestos de procedencia en los que se señala que las omisiones por parte de las autoridades, serán objeto también de solicitar la protección de la justicia federal mediante dicho juicio, es decir, se pretendió, hacer de éste, un medio de control de constitucionalidad efectivo y que realmente garantice los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, objetivo que estaría en riesgo, si es que los citados derechos están redactados de forma contradictoria, restrictiva o limitativa en nuestra Constitución y contrastándolos con los Tratados Internacionales.

Lo que nos trae al tema de la reforma que presento, respecto del derecho humano a la vivienda, que si bien está reconocido en nuestra constitución, no resulta efectivo en su aplicación cotidiana; aun cuando exista un mecanismo, herramienta o apoyo para obtener una vivienda digna y reclamársela al Estado por medio del amparo debido a una omisión, es para muchos mexicanos, según el texto constitucional, improcedente, por el único hecho de que la persona que lo promueva no forma parte de una familia, dejando de lado un sector de la sociedad desprotegido.

De forma muy conveniente, el jurista e investigador Miguel Carbonell Sánchez, abordando el tema de vivienda en nuestro país, cita en su ensayo “Los Derechos Fundamentales y la Acción de Inconstitucionalidad” la Observación General número 4, emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, relativa a este derecho humano, y que de manera muy precisa señala:

*“... el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe de ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada”.*

En concordancia con lo expuesto, y atendiendo al espíritu de la observación general citada en el párrafo anterior, es necesario e ineludible garantizar a todas las personas, sin perjuicio de su edad, genero, situación económica, civil, social o de cualquier otra índole, sin ningún tipo de distinción respecto de si integran un núcleo familiar, el derecho a la vivienda, mismo que por encontrarse dentro de los denominados derechos humanos, debe asumirse como tal, sin condiciones o limitantes y por consiguiente estar reconocido en nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo séptimo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 4o.-...

...  
...  
...  
...  
...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa en lo individual o en familia. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, sin que medie ningún tipo de restricción por su edad, género, situación económica, civil, social o de cualquier otra índole

...

#### TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sen. Marco Antonio Gama Basarte.

Dado en la Sala de Pleno de la Cámara de Senadores, a los 14 días del mes de marzo de 2019.